



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**

**4 8 5      0 9 SET. 2016**

***"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YELMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones"***

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que esta Dirección a través de Auto N° 252 de 15 de marzo de 2016, dispuso abrir indagación preliminar contra **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** e **INDETERMINADOS**, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta e identificar presuntos infractores en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, por las presuntas infracciones realizadas en el sector de Arrecife del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante oficio N° 20166530001901 de 22 de marzo 2016, se comunicó a **INDETERMINADOS**, del contenido del Auto N° 252 de 15 de marzo de 2016, publicado en página de la entidad el 19 de abril de 2016.

Que mediante memorando N° 20166530001723 de 18 de marzo de 2016, esta Dirección requirió a la jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, 2 y 3 del artículo cuarto y artículo quinto del Auto N° 252 de 15 de marzo de 2016.

Que en consecuencia de lo anterior, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, allega memorando N° 20166720003138 de 15 de junio de 2016, remitiendo oficio de comunicación N° 20166720002503 de 18 de mayo de 2016 dirigido a **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** y recibido el día 24 de mayo de 2016

Que así mismo, se allego citación para declaración dirigida a **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** y recibida el día 24 de mayo de 2016.

Que el 27 de mayo de 2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tarona, profirió constancia de no comparecencia por la no asistencia del señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** a la diligencia de declaración.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones"**

Que en diligencia de declaración de la señora YEIMY YENNID ZARATE MEJIA, recibida el día 24 de mayo de 2016, manifestó lo siguiente:

**"PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DÍA DE HOY? CONTESTO:** No. En esta instancia se le da a conocer a la señora YEIMY YENNID ZARATE MEJIA el contenido del expediente N° 009 2016 para contextualizarle de los hechos objeto de esta indagación preliminar. **PREGUNTANDO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTÓ:** Que yo trabajaba en el camping don Pedro pues ellos me dieron permiso de estar allí para trabajar, que antes los hacía donde mi tía Fabiola que queda al lado del camping don Pedro. En junio 10 de 2012, se acerca la Jefe del Parque Tayrona, Marta, verbalmente me hace un cierre de la panadería porque hacia la actividad con horno de barro, pues se suspendió la actividad y en repetidas ocasiones le manifesté que era la actividad del cual yo dependía y le manifesté que me permitiera realizar la actividad con un horno que había allí en el área, pues antes me habían vendida los hornos que tenían, el señor Augusto tenía un horno en arrecifes y me vendió ese horno, la doctora Marta quedo de enviar funcionarios para hacer inspección del horno y nunca fueron, yo continúe haciendo mi actividad pues es de la cual dependo económicamente y hasta el momento lo sigo haciendo. Aclaro que en el 2012 se hacia el cierre de la panadería por usar el horno de barro con maderas ya secas, material seco que cae al piso, también teniendo en cuenta que esta no es la única panadería que funcionaba de esta manera. Por eso, utilice el horno de gas y el cual puedo ver en este momento que la otra panadería BERE que se encuentra frente a la playa de arrecifes sigue haciendo de esta manera la actividad, la cual a mi si me fue suspendido. **PREGUNTANDO: SÍRVASE INFORMAR ¿QUE RELACIÓN TIENE O HA TENIDO USTED CON LA ZONA DE CAMPING DON PEDRO? CONTESTÓ:** Por la amistad que tengo con el señor Pedro Peña, que hace tiempo, muchos años conozco y me permitió estar ahí y pues Alfredo quien es su hijo y está a cargo del camping. **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR ¿QUE RELACION TIENE USTED CON LA "PANADERIA YEIMI" A LA QUE SE REFIERE EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL 29 DE ENERO DE 2014? CONTESTÓ:** Empezando que no es la "panadería Yeimi" sino el autentico pan Tayrona, de la cual soy propietaria, el cual está registrado en cámara de comercio desde el 2010 pero llevo más de 15 años haciendo la actividad. **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR ¿EN QUE LUGARES SE HA LLEVADO A CABO EL FUNCIONAMIENTO DE LA "PANADERIA YEIMI" AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA? CONTESTÓ:** En la finca donde reside Fabiola, que es mi tía; en el camping Don Pedro y en el área donde vive Lorenzo Pinto, el indígena pero que en la actualidad estoy en la finca donde mi tía Fabiola. **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR ¿QUIEN LE CONCEDIO PERMISO PARA LLEVAR A CABO LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZAR Y VENDER LOS PRODUCTOS QUE ELABORA EN LA PANADERIA OBJETO DE ESTA INDAGACION, AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA, PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA? CONTESTO:** Yo soy de Santa Marta y siempre he vivido en la región y siempre he vivido en la finca de mi tía Fabiola y Carlos Mendoza, estando allí empecé a hacer la actividad, estando ahí empecé a hacer los panes y venderlos por las playas. Yo trabajo ahí porque vivía ahí con ellos, no hubo un permiso pero tampoco me dijeron no lo puedes hacer y era de lo cual dependía y lo sigo haciendo en la actualidad. **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR ¿SI USTED TIENE PERSONAS A CARGO O QUE TRABAJEN CON USTED PARA COMERCIALIZAR LOS PRODUCTOS OFRECIDOS POR LA "PANADERIA YEIMI" AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA, PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA? CONTESTÓ:** si, siempre ha existido dos personas que me han ayudado, inicialmente me ayudaba el señor Carlos Rodríguez y Sandra Torrado, los cuales trabajaban en esta panadería. Que en la actualidad desde el 2013 empezaron hacerlo independientemente a la panadería "El Auténtico Pan Tayrona". Por la actividad que implica elaborar el pan siempre requiero de personas que me ayuden pero son indeterminadas porque no son permanentes, se identifican que trabajan en esta panadería por el uniforme que utilizan, pero no puedo señalar nombres porque no siempre es la misma. **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR ¿QUE CONOCIMIENTO TIENE ACERCA DEL HORNO AL QUE SE REFIERE EN EL INFORME DE SEGUIMIENTO DEL 29 DE ENERO DE 2014? CONTESTÓ:** Si, yo utilizo el horno, si lo ingresé por el zaino, no me dijeron nada e ingrese con el horno por la mañana, pues teniendo encuentra que todos utilizan un equipo de estos para utilizarlos en las cocinas de los restaurantes, yo necesitaba uno de estos, ya que no uso el horno de barro.

X

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones"**

**PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR DE QUE MATERIAL ES EL HORNO QUE UTILIZA PARA LA ELABORACION DE LOS PANES. CONTESTÓ:** *Un horno en acero inoxidable que funciona con gas propano de pimpina.* **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR QUIEN LE DIO AUTORIZACION PARA INGRESAR EL HORNO REFERENCIADO EN EL INFORME DEL 29 DE ENERO DE 2014, AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA, PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA. CONTESTÓ:** *Ingrese el horno en horas de la mañana, con un pedido, con insumos, no considere que había que pedir permiso para el ingreso del horno pues los restaurantes también funcionan con esta misma clase de equipos, la diferencia es la infraestructura y no me dijeron nada, teniendo en cuenta que no tengo el horno de barro uso este que es menos contaminante a que se quemé leña.* **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI POR LA ACTIVIDAD DE LA PANADERIA SE LLEVA REGISTRO DE FACTURAS Y SE PAGAN IMPUESTOS. CONTESTÓ:** *Si, donde compro me generan las facturas legales, tengo todos los soportes de lo que estoy comprando y en este momento no estoy pagando ningún impuesto o declaración porque no estoy en el rango. No genero facturas de venta pero estoy en ese proceso de organización del proyecto y además para todo esto requiero de mejorar la presentación a la hora de ofrecer el producto.* **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR COMO REALIZA LA COMERCIALIZACION DEL PRODUCTO ELABORADO POR LA PANADERIA OBJETO DE ESTA INDAGACION, AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA, PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA. CONTESTÓ:** *Entre el recorrido de arrecifes hasta el cabo, hasta llegar a la playa del cabo, la segunda playa del cabo, donde llega la lancha y ahí coloco una mesita o encima una caja de otra o una mesa pequeña, movable con un mantel y ahí vendo mis productos.* **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR QUIEN LE AUTORIZO A REALIZAR LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION DEL PRODUCTO ELABORADO POR LA PANADERIA OBJETO DE ESTA INDAGACION, AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA, PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA. CONTESTÓ:** *Como siempre he hecho el recorrido entre arrecifes y el cabo, ahí vendo mis productos, no me habían dicho nada entonces lo he vendido durante los ultimo 13 años seguidos, he estado vendiendo en el cabo.* **PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR SI SE CUENTA CON LOS PERMISOS SANITARIOS PARA LA ELABORACION DEL PRODUCTO QUE OFRECE LA PANADERIA OBJETO DE ESTA INDAGACION, AL INTERIOR DEL AREA PROTEGIDA, PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA. CONTESTÓ:** *Me gustaría hacerlo con todos los detalles de ley pero teniendo en cuenta lo difícil que es organizar y adecuar el lugar de producción, lo que hago es de una manera muy manual, con las medidas mínimas que uno hace en casa para darle una buena manipulación a los productos de la manera más limpia".*

Que las diligencias practicadas y que han sido allegadas a la indagación preliminar N° 009 de 2016 son suficientes para continuar con la presente investigación de carácter administrativo ambiental.

#### **COMPETENCIA:**

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

K

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *"se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones"**

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

*"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

*8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

Que el artículo 2.2.2.1.15.2. del decreto 1076 de 2015; prohíbe las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales:

*"2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente."*

Que el artículo 10 de la Resolución N° 0234 del 17 de diciembre de 2004, señala que "En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas," entre otras:

*"4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

*12. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*

*20. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*

*30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.*

Que en la resolución 0234 de 2004, "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área" se establece en el artículo 4, en su literal U, **Zona 21. Zona de Recreación General Exterior, Sector marino de Boca del Saco – Punta Arenilla.**

Que en el artículo 13 de la precitada resolución 0234 de 2004, se indica los usos y actividades que corresponden a cada zona:

#### **Zona de Recreación General Exterior**

**Objetivo general:** Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiental.

**Descripción:** Posee 12 sectores en el Parque, sumando un total de 15557.9 hectáreas, siendo estas un 8% del área total del Parque.

**Criterios:** Estas áreas además, de ser altamente utilizadas durante varios años para actividades recreativas, deportivas, culturales, investigativas, y económicas, encontrarse en estado avanzado de deterioro de los hábitats que la componen, poseer algunos de los objetos de conservación para el disfrute del visitante, ecológicamente se encuentran sitios

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones”**

alimenticios y reproductivos de especies marinas y sitios de alimento y descanso de especies migratorias.

**Usos actuales:** Actividades recreativas y deportivas tales como el buceo con equipo autónomo, buceo a pulmón, kayak, surfing, escalar en roca, tránsito de lanchas, pesca artesanal y deportiva, senderismo, playa, brisa y mar, entre otras actividades.

**Usos reglamentarios:**

**Principales:** Recreación con actividades de desarrollo de infraestructura ecoturística que cumpla con la licencia ambiental, uso recreativo de la playa y el mar bajo las condiciones que determine la Unidad, buceo de observación con equipo autónomo, buceo a pulmón y senderismo.

**Complementarios:** educación y cultura con actividades de senderismo guiado, filmaciones, videos, fotografías, visitas al museo, trabajo en capacitación con los prestadores de servicio, actividades lúdicas, recreativas, culturales y deportivas que cumplan con los parámetros del programa de educación ambiental del Parque, en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos marinos y terrestres, construcción de infraestructura para vigilancia, torres de control y salvamento para bañistas e instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y en conservación y recuperación con actividades de desarrollo de proyectos de investigación, construcción de infraestructura para investigadores, actividades tendientes a la mitigación y corrección del deterioro ecológico producido por las actividades permitidas o autorizadas y restauración ecosistémica.

**Restringidos:** Habitacional con actividades de mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes, de servicios con actividades de prestación de servicios ecoturísticos tales como el alojamiento, campismo, guianza ecológica, transporte local, y alquiler de equipos de enseñanza relacionada con las actividades recreativas o ecoturísticas permitidas o autorizadas, entre otros y comercial de menor escala con actividades de venta minorista de alimentos y bebidas y venta minorista de artesanías, souvenirs, materiales didácticos o utilizados en la práctica de las actividades permitidas o autorizadas.

Que en el Informe Técnico N° 20156720001726 de 24 de agosto de 2015, se indica que la zona presuntamente afectada por las infraestructuras en el sector de Arrecifes, corresponden a la zona 21, la cual es Zona de Recreación General Exterior.

Que con la Resolución N° 026 de enero de 2007 se adopta Plan de Manejo del Parque Nacional Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociados presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo, y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presente en el área protegida, que incluye formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, pradera de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte consultiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones"**

#### **DILIGENCIAS:**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

- Requerir al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 004 de 31 de enero de 2014, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Citar al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO**, para que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores **YEIMY YENNID ZARATE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N°40.077.898 expedida en Florencia y **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO**, conocido de autos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra los señores **YEIMY YENNID ZARATE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N°40.077.898 expedida en Florencia y **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 85.451.790 expedida en Santa Marta, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No. 004 del 31 de enero de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

**“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de novedad de 29 de enero de 2014.
2. Auto N° 004 de 31 de enero de 2014
3. Oficio 672 - PNN – Tay 0110 de 31 de enero de 2014, citación para notificar personalmente.
4. Notificación por aviso de fijación de 17 de septiembre de 2014 y desfijación de 23 de septiembre de 2014.
5. Notificación por aviso de 01 de diciembre de 2014.
6. Informe Técnico Inicial N° 20156720001726 de 24 de agosto de 2015.
7. Copia publicación en página del 16 de marzo de 2016.
8. Auto N° 252 de 15 de marzo de 2016
9. Comunicación N° 20166530001901 de 22 de marzo de 2016
10. Copia publicación en página de 19 de abril de 2016.
11. Comunicación N° 20166720002503 de 18 de mayo de 2016, recibida el 24 de mayo de 2016.
12. Comunicación N° 20166720002523 de 18 de mayo de 2016, recibida el 24 de mayo de 2016.
13. Constancia de no comparecencia del 27 de mayo de 2016.
14. Oficio de citación a declarar N° 20166720002513 de 18 de mayo de 2016.
15. Diligencia de declaración del 24 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Requeñr para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto N° 004 de 31 de enero de 2014, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar a través de oficio al señor **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO**, para que se sirvan rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto los señores **YEIMY YENNID ZARATE MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía N°40.077.898 expedida en Florencia y **ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía N° 85.451.790 expedida en Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la presente diligencia, se designa al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Y

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra YEIMY YENNID ZARATE MEJIA y ALFREDO STIVENSON PEÑA OLIVERO, y se adoptan otras determinaciones"**

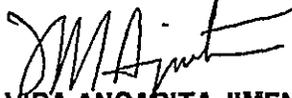
**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**09 SET. 2016**

  
**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y revisó: Helena Meza D.